



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Jimena Cristel Oliva Mejía; la Resolución Subdirectorial N° D000037-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019; el Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019; el Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020; la Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020; el Informe Técnico Pericial N° 000015-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de noviembre de 2020 y el Informe N° 000030-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 19 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Finalmente, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, declaró la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina, incluyendo las áreas verdes, paisajes, dunas e inmuebles, por ser parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° D000037-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Jimena Cristel Oliva Mejía (en adelante, **la administrada**), identificada con DNI N° 45165239, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina (Zona de Tratamiento 1-ZT1), a causa de haber ejecutado una edificación nueva en el inmueble ubicado en el Balneario de Huacachina (Bananas Adventure), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del área protegida de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° D000205-2019-SDPCIC/MC de fecha 12 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a la administrada la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, siendo recibidos los documentos por el portero de su vivienda, en fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, la Sra. Maria Amalia Mejia Soler, en representación de la administrada, presenta descargos contra la resolución de PAS, escrito al cual adjunta el poder de representación correspondiente, entre otros documentos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D00018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019 (**en adelante el informe pericial**), elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Oficio N° 000016-2020-SDPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, solicitó a la administrada, los 10 anexos que se omitieron adjuntar a su escrito de descargos de fecha 19 de diciembre de 2019. Cabe indicar que este oficio fue notificado el 22 de enero de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020, el Abogado de la administrada remitió los anexos omitidos a su escrito de descargos;

Que, mediante Memorando N° 000288-2020-DDC ICA/MC de fecha 02 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020 (**en adelante, informe final de instrucción**), mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda imponer una sanción de multa contra la administrada y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000347-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, se notificó a la Apoderada de administrada, en su domicilio real, la Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así también el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que los documentos fueron notificados el 20 de noviembre de 2020, siendo recibidos por el Sr. Jesús Gutiérrez Rodríguez, quien indicó ser esposo de la Apoderada de la administrada;

Que, mediante Carta N° 000348-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, se notificó a la Apoderada de administrada, en su domicilio procesal, la Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así también el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

que considere pertinentes, contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados, bajo puerta, el 23 de noviembre de 2020, en una segunda visita al domicilio procesal de la Apoderada de la administrada, al no haberse encontrado a ninguna persona, a pesar de haberse dejado el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, presentado a través de "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0083013-2020) en la plataforma web del Ministerio de Cultura, la Apoderada de la administrada remitió sus descargos contra los documentos notificados mediante la Carta N° 000347-2020-DGDP/MC. Cabe indicar que la Apoderada de la administrada, creó una casilla electrónica en la plataforma web del Ministerio, autorizando a esta entidad, para que se le notifique, por dicha vía, los futuros actos que se emitan;

Que, mediante Memorando N° 00076-2020-SDPCIC/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico Pericial N° 000015-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de noviembre de 2020, informe complementario al Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada, a través de su Apoderada, Sra. María Amalia Mejía Soler;

Que, en ese sentido, se advierte que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019 (cuyos anexos completos se remitieron con escrito de fecha 29 de enero de 2020) y escrito de fecha 26 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0083013-2020), la administrada, a través de su Apoderada, presenta los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

- **Cuestionamiento 1:** La administrada señala: *"Que, la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC, no se encuentra arreglada a ley toda vez que ha sido expedida en clara violación al derecho constitucional de propiedad el cual está claramente señalado en el art. 70° de la Constitución Política del Perú, norma de mayor grado que está por encima de todas las normas administrativas y de patrimonio cultural invocadas por su despacho, además su Despacho está actuando sin tener en cuenta que en ninguna parte de la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, dice que el balneario de Huacachina es INTANGIBLE, por lo que con dicha Resolución Sub Directoral antes mencionado se está vulnerando*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

los derechos constitucionales al trabajo, a no ser discriminada de gozar de un ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida, al derecho de propiedad, así como al derecho al trabajo y la salud debidamente protegidos por la Constitución Política del Perú, norma de mayor jerarquía en nuestro país".

Pronunciamiento: Al respecto, se comparten los argumentos plasmados sobre este punto, en el Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Sub Director de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*"(...) caber precisar que la Resolución Sub Directoral cuestionada por la apoderada de la administrada, ha sido emitida ajustada a los hechos y a la ley, de tal manera, que el Ambiente Urbano Monumental (AUM) de las Laguna de Huacachina fue declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, en base al plano N° AUM 003 de Código INC-DPHCR-SDR-AUM- 003-2009. que forma parte de la presente resolución; asimismo por la relevancia jurídica importa mencionar al respecto entre otras normas las leyes que protegen al Patrimonio Cultural de la Nación como son: la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI, de fecha 29 de enero de 2010, que declara: **"La intangibilidad del Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina incluyendo; vías áreas verdes, paisajes y dunas e inmuebles por ser parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación."** Y como se sabe esta norma tiene jerarquía de Ley, de conformidad con el Inc. 4° del Art. 200° de la Constitución Política del Perú, luego la Ley N° 29732, "Ley que modifica la Ley N° 27914, Ley que declara de interés nacional, la recuperación, conservación, protección y promoción de la laguna de Huacachina, y declara la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. En el 2° párrafo del Art. 1° textualmente establece lo siguiente: **"Declárase zona intangible el área delimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC donde se encuentra ubicada la Laguna de Huacachina de la provincia y departamento de Ica. Quedan prohibidas las construcciones o edificaciones no autorizadas por las autoridades municipales y el Instituto Nacional de Cultura (INC)"**.*

Siendo ello así, en el sentido que el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, porque ha sido declarado como tal, por las normas descritas y por tanto, está protegido por el Estado, de conformidad con el Art. II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural (en adelante Ley 28296 LGPC), sobre todo por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú.

Como segundo término, es preciso indicar, que el inmueble de propiedad de propiedad de la administrada señora Jimena Cristel Oliva Mejía según Partida Registral N° 02004902 de los Registros Públicos de Ica, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, por tal razón, con las intervenciones



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

realizadas por la administrada sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura ha afectado al bien Cultural en referencia.

*Es más, hay que tener en cuenta lo que establece el Art. 70º de la Constitución Política del Perú en todo su contexto y no sesgadamente como pretende la representante de la administrada, esto es, que dicha norma establece que el derecho de propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa, que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Bajo este contexto, la norma establece que dicho derecho de propiedad no le es irrestricto, pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales se encuentra la ley N° 28296 LGPC., numeral 22.1 del Art. 22º en cuanto precisa: **"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura."***

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 2:** La administrada señala: *"Que, en el punto 4º de los antecedentes, así como en el punto 16 de las conductas constitutivas de infracción de la resolución cuestionada se hace mención a la inspección ocular de fecha 27 de junio de 2017 respecto a esa inspección ocular esta no puede tomar parte del presente proceso administrativo porque conforme lo establece el Decreto Legislativo 1272 esta habría caducado."*

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que es errado referirse a la caducidad de una "inspección ocular", toda vez que la figura jurídica de la caducidad, se refiere al plazo que tiene la Administración Pública para resolver un procedimiento administrativo sancionador instaurado frente a un administrado, conforme así lo establece el Art. 259 del TUO vigente de la LPAG, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, el cual señala que *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos"*.

Por tanto, teniendo en cuenta que la imputación de cargos contra la administrada se hizo efectiva con la notificación de la resolución de PAS, realizada en fecha 13 de diciembre de 2019 y considerando que mediante Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, notificada a la administrada en fecha 20 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, plazo que incluyó en su cómputo el período de suspensión dispuesto por el gobierno, a causa del Covid-19 (ver normativa detallada en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC), se advierte que, a la fecha, el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, a la fecha, no ha vencido.

Cabe señalar, además, que la inspección realizada en fecha 27 de junio de 2017, por parte del personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Culturales de la DDC de Ica, forma parte de las acciones de fiscalización de dicho órgano instructor, en aras de la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y de conformidad con su función de velar por el cumplimiento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que, válidamente fue considerada dicha inspección, como parte de la investigación que motivó la apertura del presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 239 del TUO de la LPAG, que establece que *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, (...), bajo un enfoque de cumplimiento normativo (...) y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 3:** La administrada señala que *"(...) en el punto 03 de los antecedentes, así como en el punto 05 del marco normativo para la protección del bien cultural, así como también en la primera viñeta del punto 16 de las conductas constitutivas de infracción, de la resolución cuestionada se hace mención a que se ha declarado ambiente urbano monumental de la laguna de Huacachina mediante Res. Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27-11-85 lo cual no es verdad, toda vez que dicha resolución declara Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina mas no al Balneario, zona o lugar lo cual es muy diferente a lo señalado por su despacho, es por ello que para mayor ilustración esta parte cumple con adjuntar la copia legalizada de la resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27-11-85"*.

Pronunciamiento: Al respecto, reiteramos y nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el cuestionamiento 1 de la administrada. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Cuestionamiento 4:** La administrada señala *"Que, en el punto 03 de los antecedentes, así como en el punto 05 del marco normativo para la protección del bien cultural, así como también en la primera viñeta del punto 16 de las conductas constitutivas de infracción, de la resolución cuestionada se hace mención que el ambiente urbano monumental del balneario de Huacachina ha sido delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03-09-09 lo cual simplemente no es verdad toda vez que su mismo despacho ha señalado mediante oficio N° 900337-2018 de fecha 28-11-2018 que las coordenadas que delimitan el ambiente urbano monumental se encuentran desplazadas hacia el Norte por lo que incluso recomiendan no hacer ningún tipo de intervención, en los inmuebles del balneario de Huacachina, entonces si no se ha aclarado hasta donde son los límites del Ambiente Urbano Monumental en el Plano AUM, que conforma la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC entonces al desconocerse dichos límites o coordenadas del Ambiente Urbano Monumental, como puede su despacho establecer que el inmueble de propiedad de mi poderdante está dentro o fuera del Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina, es por ello que para mayor ilustración adjunto al presente escrito la copia legalizada del oficio N° 900337-2018-DDC/ICA/MC, de fecha 28-11-2018"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Pronunciamento: Al respecto, se comparten los argumentos plasmados sobre este punto, en el Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Sub Director de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*"(...) conforme se desprende del propio texto de ambas normas tanto la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, como la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, que son de fácil comprensión, vale decir, que no admiten confusión alguna, en el sentido que la laguna de Huacachina desde el 27 de noviembre de 1985 está declarada como Ambiente Urbano Monumental y delimitada en base al Plano N° AUM 003 de código INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009, el mismo que forma parte de la RDN N° 1296/INC. es más, el Art. 1° de la Ley N° 29732 precisa lo siguiente: **"Declárase zona intangible el área delimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, donde se encuentra ubicada la Laguna de Huacachina de la provincia y departamento de Ica, Quedan prohibidas las construcciones o edificaciones no autorizadas por las autoridades municipales y el Instituto Nacional de Cultura.(hoy Ministerio de Cultura), igualmente sucede con la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI, que establece en su Art. 1° "Declarar la intangibilidad del Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina Oasis de América- dentro de los trazos de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de Huacachina, contenido en la Resolución Directoral Nacional N° 1295/INC. (...), haciendo presente que dichas normas al no ser revocadas, modificadas están vigentes; de tal manera, que del texto del Oficio N° 900337-2018/DDC/CA/MC. de fecha 28 de noviembre de 2018, se desprende en el punto 3° que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Sede Central mediante Memorando se **recomienda** realizar mediante un procedimiento técnico que otorgue precisión y margen de error mínimo a la cartografía para evitar interpretaciones erradas de la delimitación (...). Y finalmente la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, le recomienda al Señor Pedro Alfonzo Chirinos Uchuya NO hacer ningún tipo de intervención en el predio en posesión puesto que existe una advertencia de desplazamiento del polígono que se encuentra en evaluación"**.*

De otro lado, respecto al Informe Final N° 002-2017-DDC-ICA/MC de fecha 22 de setiembre de 2018, el Oficio N° 000373-2018-/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018, el escrito del Sr. Guillermo Antonio Mejía Soler de fecha 06 de agosto de 2019 y el Oficio N° D000442-2019-DDC ICA/MC de fecha 27 de agosto de 2019, remitidos por la administrada con su escrito de fecha 29 de enero de 2020; cabe indicar que estos documentos hacen referencia a: **1)** un procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa DESERT NIGHTS S.A.C, sobre obras realizadas en el predio ubicado en la calle 01, N° 106 del Balneario de Huacachina, el cual es distinto al presente procedimiento administrativo sancionador; **2)** a una respuesta remitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, al Sr. Pedro Alfonso Chirinos Uchuya; **3)** una consulta sobre la existencia de un reglamento aprobado por el Ministerio de Cultura para el desarrollo de actividades dentro del marco circundante de la Laguna de Huacachina y **4)** a una respuesta remitida por la DDC de Ica al administrado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Guillermo Mejía Soler; advirtiéndose que todos estos documentos, se refieren a trabajos o consultas sobre el marco circundante del AUM de la Laguna de Huacachina, área que no corresponde al sector donde se emplaza la propiedad de la administrada, toda vez que la edificación de obra nueva que ha realizado, se ubica en la Zona de Tratamiento 1 del AUM de la Laguna de Huacachina y no en el marco circundante de ésta.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 5:** La administrada señala: *"Que, su despacho está violando con la resolución materia de cuestionamiento derechos de manera ilegal toda vez no existe ninguna norma ni reglamento que especifique cuales son los criterios técnicos con los cuales se deben realizar las actividades de explotación turística en la Zona del Marco Circundante de Protección (MCP) conforme lo acredito con las copias legalizadas de los oficios: oficio N° 000373-2018 de fecha 09 de marzo de 2018 y el del oficio N° 900042-2018 de fecha 30 de mayo del 2018 en el que el propio Ministerio de Cultura señala que los criterios técnicos aún no han sido aprobados por el Ministerio de Cultura, criterios diferentes a las construcciones en dicha zona del balneario de Huacachina, además de ello las normas de carácter general existentes son completamente contradictorias, por ejemplo en la ley 29732 solamente en el título de la norma dice intangible pero dentro del desarrollo de dicha ley no menciona la palabra intangible conforme lo acredito con la copia de dicha norma que adjunto al presente descargo además de ello el art. 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAN señala que el derecho de propiedad es un derecho adquirido (lo cual concuerda con el derecho de propiedad constitucionalmente protegido) asimismo el Art. 8° de la misma norma señala que no se limitara la ejecución de obras públicas o privadas que sean aprobadas por la autoridad competente y en relación a los inmuebles privados es competente sólo la Municipalidad provincial de Ica en el presente caso, pero resulta señores que ese trámite de aprobación no está regulado en ninguna norma o reglamento que me obligue a seguir ciertos criterios o parámetros que me obligue a seguir ciertos criterios o parámetros por ello no existe obligación de cumplirlo, conforme lo acredito con la copia del oficio N° 900042-2018/DGPC/VMMPCIC/MC, de fecha 30 de mayo de 2018 en el que el propio Ministerio de Cultura de la ciudad de Lima dice lo siguiente: LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE ICA HA PROPUESTO EL REGLAMENTO DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL DE HUACACHINA, EL CUAL SE ENCUENTRA CON OPINIÓN FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE, ESTANDO EN PROCESO DE CONCERTACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE ICA, lo cual concuerda con el art. 70° de la Constitución Política del Perú que señala que EL DERECHO DE PROPIEDAD ES INVOLABLE, EL ESTADO LO GARTANTIZA, es por ello que ante cualquier controversia entre una norma de menor jerarquía y una norma constitucional se deberá aplicar la norma constitucional conforme así lo señala el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, además de ello el Art. 34° del D.S. 011-2006-ED señala que se debe aprobar una reglamentación específica para los ambientes urbano monumental LO CUAL HASTA LA FECHA NO EXISTE".*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Pronunciamento: Al respecto, se comparten los argumentos plasmados sobre este punto, en el Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Sub Director de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

"Con referencia los citados oficios, se aprecia (...) que le hacen de conocimiento al señor Pedro Alfonzo Chirinos Uchuya, (...) que el Reglamento que contempla el desarrollo de actividades en el Marco Circundante de Protección, se encuentra en proyecto de evaluación, conforme se desprende también del Oficio N° 900220-2018-DDC-ICA-MC, de fecha 15/10/2018; pues como se verá, el Señor Chirinos hace su consulta sobre el área del Marco Circundante de Protección (MCP) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina; que es diferente al área donde está ubicado el inmueble de la administrada, el mismo como se ha explicado forma parte de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental; porque el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, tiene dos unidades, que son: ZT1 y MCP, conforme lo detalla la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI.

*(...) cabe reiterar que la Ley N° 29732 además del título cuando señala de INTANGIBILIDAD, también lo precisa en el Art. 1° **Declárase zona intangible el área delimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC**, siendo así, hay que tener en cuenta lo que dispone el Art. 109° de nuestra Carta Magna, en el sentido que la Ley tiene carácter obligatorio al día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo (...), y para terminar, como se ha explicado anteriormente, en ningún momento se ha violado el derecho de propiedad de la administrada".*

Así también, se comparte lo expuesto en el Informe Técnico Pericial N°D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, sobre el presente cuestionamiento, en cuanto establece que:

"(...) cabe aclarar que el predio en cuestión se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 del AUM de la Laguna de Huacachina; y segundo, los criterios técnicos con los cuales se ha evaluado la afectación, son los señalados en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, siendo estos lo siguientes:

- **Artículo 7°:** *"El objetivo principal de la ejecución de obras en Bienes culturales inmuebles es el de conservación y preservación del Patrimonio Cultural y la adecuada intervención en áreas comprometidas con el Patrimonio Cultural Inmueble."*
- **Artículo 9°:** *"El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano. Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de cada región y zona."*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

• **Inciso c), Artículo 23°.- La intervención en Ambientes Urbano Monumentales está regida por los siguientes criterios:**

c) *"No se deberán introducir diseño, materiales ni elementos urbanos atípicos. (...)"*

• **Artículo 32°:** *"Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"*

En cuanto al Art. 5 y Art.8 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAN, citado por la administrada, cabe señalar que, por jerarquía normativa, la Constitución Política del Perú tiene mayor rango normativo que dicho decreto, de conformidad con lo dispuesto en su Art. 51, que establece que *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal"*. En ese sentido, corresponde señalar que, según lo dispuesto en el Art. 21 de la Constitución *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"*.

Así también, se debe tener en cuenta el Art. 70 de la Constitución, que establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

De otro lado, también corresponde señalar que en el Informe N° D000002-2019-OGAJ-LSR/MC de fecha 08 de mayo de 2019, remitido por la administrada con su escrito de fecha 29 de enero de 2020, se señala que *"de acuerdo a la supremacía de las normas una Resolución Directoral Nacional es de mayor jerarquía que un Decreto Supremo"*, refiriéndose a la Resolución Directoral Nacional N° 1296-2009-INC de fecha 03 de setiembre de 2009, respecto al Decreto Supremo N° 008-2014-MINAN; resolución directoral nacional, mediante la cual se aprobó la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano de la Laguna de Huacachina con el Plano N° AUM 003 de código INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009 y en cuyo Art. 2, se precisó que *"Es obligación de los propietarios de los inmuebles ubicados en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina (...) someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación"*.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Cuestionamiento 6:** La administrada señala: *"Que, además de lo antes señalado de manera clara la ley 29732 norma específica para la conservación y protección del Balneario de Huacachina en su art. 2.3 señala que se debe establecer una zona de desarrollo turístico prioritario lo cual concuerda con lo señalado con el art. 8º del D.S. N° 008-2014- MINAM el cual dice que: NO SE LIMITARAN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, O DE SERVICIOS ASI COMO EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O PROYECTOS EN SU INTERIOR SEAN EN PREDIOS DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, pese a ello su despacho al notificarme REALIZA Y HACE TODO LO CONTRARIO DE LO SEÑALADO POR LAS NORMAS mencionadas, es decir, NO QUIERE QUE ESTABLEZCA UNA ZONA DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO Y ADEMAS DE ELLO ESTA LIMITANDO Y OBSTACULIZANDO OBRAS DE SERVICIOS PRIVADOS QUE SI ESTAN AMBAS FACULTADAS DE MANERA ESPECÍFICA POR EL ART. 2.3 DE LA LEY 29732 Y EL ART. 8º DEL D.S. 008-2014-MINAM, pese a que con dicho comportamiento no solo vulnera un derecho constitucional de mi poderdante, sino varios de sus derechos constitucionales lo cual la perjudica enormemente".*

Pronunciamento: Sobre este punto, se reiteran los argumentos expuestos al absolver el cuestionamiento precedente, por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada, toda vez que la Constitución Política del Perú tiene supremacía sobre las normas de inferior jerarquía y establece la obligación del Estado de velar por los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Así también, establece que el derecho de propiedad, no es irrestricto, en tanto debe ejercerse dentro de los límites de la ley y en armonía con el bien común, es decir, sin vulnerar el ordenamiento jurídico tuitivo del patrimonio cultural de la Nación. A ello, cabe agregar que la RDN N° 1296-2009-INC de fecha 03 de setiembre de 2009, es jerárquicamente superior al Decreto Supremo N° 008-2014-MINAN.

Adicionalmente, cabe indicar que exigir el cumplimiento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no impide, ni obstaculiza el desarrollo turístico, ni mucho menos la prestación de servicios privados, toda vez que dichas actividades pueden realizarse siempre que, las intervenciones u obras que se pretendan ejecutar en los inmuebles que se emplacen y formen parte integrante del un bien cultural como, por ejemplo, el área protegida del AUM de la Laguna de Huacachina, cumplan con el marco normativo de protección del patrimonio cultural, sin vulnerar parámetros urbanísticos, ni afectar el valor de conjunto de dicho bien cultural.

Por tanto, en atención a tales argumentos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 7:** La administrada señala: *"Que, señor Sub Director la norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, señala muy claramente que los planes urbanos, entornos de ambientes urbanos monumentales, es función exclusiva de la municipalidad que corresponde, y respecto a la Ordenanza N° 005-2010-MPI las Municipalidades no son competentes para establecer normas ambientales conforme está claramente señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades, existen otras normas que su despacho está obviando como lo son las normas siguientes: El Art. 70º de la Constitución Política del Perú,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

referente al derecho de propiedad, el Art. 2.3 de la Ley N° 29732 que se refiere a que se debe implementar una zona de desarrollo turístico prioritario en Huacachina y los arts. 5 y 8 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAM referente a que el derecho de propiedad es un derecho adquirido y que no se limitará la ejecución de obras públicas o privadas dentro del área de conservación regional del Balneario de Huacachina".

Pronunciamento: Sobre este punto, nos remitimos a los argumentos plasmados al absolver el cuestionamiento 1, 5 y 6, en atención a los cuales deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Adicionalmente, cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por la administrada, la Norma A.140 del RNE, establece, claramente, en su Art. 20 que **"En los Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales, se autorizarán trabajos de conservación, restauración, consolidación estructural, rehabilitación y mantenimiento, remodelación y ampliación.**

La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)".

La autorización a la que hace referencia el RNE, se encuentra establecida también en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";* autorización que se emite a través de los Delegados Ad Hoc del Ministerio de Cultura en las Comisiones Técnicas de la Municipalidad correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, modificado por el Art. 60 de la Ley 30230 del 11 de julio de 2014, que establece que *"(...) el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificación".*

Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 8:** La administrada señala que: *"las fotografías que forman parte del informe técnico D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC no forman parte de la fachada del inmueble que da como frente al balneario de Huacachina, esas fotos son del interior del inmueble sin embargo su despacho está interpretando como si estas fotos fuesen la fachada que mira al balneario de Huacachina lo cual es irreal y fantasioso, el proyecto de la fachada ha sido presentado ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su aprobación correspondiente, es por ello que el informe antes mencionado, así como la resolución sub directoral carecen de sustento legal por todo lo señalado precedentemente".*

Pronunciamento: Al respecto, se comparten los argumentos plasmados sobre este punto, en el Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Sub Director de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que *"en la fotografía 2, de fecha 27 de junio de 2017 y en la fotografía 3 de fecha 11 de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

setiembre de 2019, las cuales forman parte del Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 12 de setiembre de 2019 que fueron tomadas ambas desde el malecón Norte del Balneario, se describe claramente, en cada una de ellas "...a la edificación nueva...", señalando en las imágenes la edificación ubicada en la parte interior del predio, más no se describe nada de la fachada como lo interpreta la administrada".

Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 9:** La administrada señala que se habría configurado una situación de abuso de derecho y la vulneración de los requisitos de validez del acto administrativo, referidos a contenido, motivación y procedimiento regular, toda vez que alega que *"La resolución administrativa que dispone ampliación del plazo para resolver el procedimiento sancionador, aparentemente podría dar la sensación que se trata de pronunciamiento administrativo motivado adecuadamente, cuando no es así, si se ingresa a realizar un análisis exhaustivo de la razonabilidad de su contenido y de su correspondencia con el mérito de lo actuado",* que *"la expedición de la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDPCI/MC, de fecha 09 de diciembre de 2019, no es la primera oportunidad que la administración toma conocimiento de dichos hechos, habiendo dado inicio de manera previa a otros procedimientos administrativos de naturaleza similar".*

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 187-2020-DGGP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, que le fue notificada a la administrada el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso ampliar por tres meses adicionales, el plazo para resolver el presente procedimiento; no ha vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo, toda vez que se encuentra debidamente motiva, habiendo sido expedida por el órgano competente, en este caso, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que constituye el órgano sancionador que resolverá el presente procedimiento, de conformidad con las funciones que le han sido atribuidas en el Art. 72 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, entre las cuales se encuentra la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación (...)"*.

Asimismo, de la lectura de la citada resolución, se puede apreciar que en ésta se indicó las razones por las cuales se dispone su ampliación, asimismo se precisó la normativa pertinente en base a la cual se ha calculado el para resolver el procedimiento, entre ella, las disposiciones brindadas por el Gobierno ante la emergencia sanitaria por el Covid-19, tales como el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, que aprobó *"Medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana", en cuyo Art. 28 se estableció la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales,* que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; plazo que fue



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ampliado por 15 días hábiles más mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y que, finalmente, en el Art. 2 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, no se consideró en el cómputo del plazo para resolver el presente procedimiento, los 82 días del año 2020, en que estuvieron suspendidos los procedimientos administrativos, por disposición del Gobierno.

Así también, cabe precisar que los 9 meses que se disponen para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, se contabilizan a partir de la notificación de la resolución que dispuso su apertura (13.12.19), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 259 del TUO de la LPAG, plazo que fue ampliado por tres meses más, antes de que vencieran los 9 meses señalados (sin incluir en su contabilización el período de suspensión), extendiéndose hasta el día 04 de marzo de 2021, por lo que, aún no habría vencido el plazo de caducidad previsto en la norma.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 10:** La administrada señala que: *"debe tenerse presente el INFORME TÉCNICO N° 021-2014-APHI-DDC-ICA/MC, emitido el 07 de febrero del 2014, debiendo precisar que con fecha 29 de enero del 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (Ministerio de Cultura), presuntamente detectó una obra inconsulta en el predio de propiedad de Dña. Marina Mejía Soler en calidad de administradora, ubicada en la Av. Ángela Perotti s/n, la cual fue notificada con Notificación N° 01-2014-APHI-DDC-ICA/MC, donde se solicitaba la PARALIZACIÓN DE OBRA, con fecha 07 de febrero del 2014; y, se emite el INFORME TÉCNICO N° 064-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC, dando un plazo de 05 días para presentar los descargos de ley, a su vez determinando iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Dña. Marina Mejía Soler".*

Asimismo, indica que *"con fecha 03 de Julio del 2017, se emite el INFORME TÉCNICO N° 064-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC, respecto al informe preliminar para la evaluación de inicio de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador al inmueble ubicado en la Av. Ángela Perotti s/n, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, de acuerdo al art. 229 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, determinando que la persona de Jimena Cristel Oliva Mejía, es la presunta responsable y a su vez determinándose que el predio en cuestión se encuentra dentro de la Zona de tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, habiéndose generado una alteración en el antes mencionado"* y por último, señala que *"En consecuencia, al haberse iniciado el procedimiento sancionador el 29 de enero de 2014 sin que se haya emitido Resolución Final; y, habiendo transcurrido más de nueve (09) meses ha operado la caducidad del procedimiento, situación que debe ser declarada, disponiéndose el archivo del presente procedimiento".*

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que la administrada señala, erradamente, que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dio el 29 de enero de 2014, cuando el presente procedimiento se instauró mediante la Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC de fecha 09



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de diciembre de 2019, siendo notificada a la administrada dicha resolución, el 13 de diciembre de 2019, no habiendo a la fecha, vencido el plazo para resolver el procedimiento, considerando el plazo de suspensión dispuesto por el Gobierno (82 días) y la ampliación de tres meses que se dispuso para resolver el procedimiento, según lo precisado al absolver el cuestionamiento precedente.

De otro lado, cabe señalar que tanto el Informe Técnico N° 021-2014-APHI-DDC-ICA/MC, el Informe Técnico N° 033-2014-APHI-DDC-ICA/MC de fecha 27 de febrero de 2014 y la Notificación N° 01-2014-APHI-DDC-ICA/MC de fecha 29 de enero de 2014, a los que hace referencia la administrada y que fueron remitidos en su escrito; **no se refiere a los mismos hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que el presente procedimiento se trata de la alteración** producida al AUM de la Laguna de Huacachina, **ocasionada por una edificación nueva de tres pisos, más azotea, que se ubica en el lado izquierdo y al interior del predio** ubicado en la Av. Ángela Perotti, Balneario de Huacachina, según se puede apreciar en las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019, que sirvió de sustento técnico a la resolución de PAS; **mientras que la alteración a la que hace referencia y se detalla en el Informe Técnico N° 021-2014-APHI-DDC-ICA/MC, se refiere a la edificación de tres pisos con voladizo que da a la misma Av. Angela Perotti, cuya fachada se encuentra en esta avenida.**

Respecto al Informe Técnico N° 064-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC, cabe indicar que éste da cuenta de la inspección de fecha 27 de junio de 2017, la cual formó parte de la evaluación técnica materia del Informe Técnico D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019, que sirvió de sustento a la resolución de PAS. Cabe indicar que dicho informe del año 2017, no acredita la caducidad alegada por la administrada, toda vez que el plazo de caducidad del procedimiento, como ya se ha señalado, se contabiliza desde la fecha de notificación de la resolución de PAS y no desde la emisión del citado informe.

Por tanto, en base a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 11:** La administrada señala que *"luego de declarada la caducidad del procedimiento sancionador, solicito se declare la extinción de las medidas de carácter provisional dictadas en mi contra, esto conforme al artículo 256.8, inciso 2) del TUO de la Ley 27444 que indica que "Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas: (...) 2. Por la caducidad del procedimiento sancionador"*.

Asimismo, señala que *"La Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444 indica "Por la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (01) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite. El Decreto Legislativo entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016, por lo que el plazo de caducidad, vencería el 22 de diciembre del 2017; no siendo este el caso en este"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

predio, solicito se declare la caducidad en el presente caso”, “Resulta claro que la tramitación del presente procedimiento, no viene respetando en absoluto el debido proceso, consagrado en el Numeral 3 del Artículo 139 de la Constitución (...) conforme lo señala la jurisprudencia (...).”

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, por las consideraciones expuestas al absolver el cuestionamiento 9 de la administrada, deviene en improcedente su solicitud, respecto a que se declare la caducidad del presente procedimiento sancionador y, por defecto, también resulta improcedente su solicitud referente a que se declare la extinción de las medidas de carácter provisional dictadas, las cuales, de la revisión de los actuados, no han sido dispuestas en el procedimiento materia de análisis, toda vez que éste se instauró cuando la edificación nueva materia de infracción, ya se encontraba finalizada.

De otro lado, cabe señalar que el plazo de un año para tramitar los procedimientos administrativos, al que hace referencia el D.L 1272, corresponde a los procedimientos que se encontraban en trámite a su entrada en vigencia; por lo que, no resulta aplicable al presente procedimiento, toda vez que éste se instauró en fecha 09 de diciembre de 2019 y no en el año 2016, cuando entró en vigencia dicho decreto legislativo.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiendo evaluado los descargos de la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *“Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.”* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el AUM de la Laguna de Huacachina, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Estético:** *“Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Por lo antes señalado, cabe mencionar que en la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, aún se conservan edificaciones de estilo Republicano, las cuales hasta el día de hoy respetan su altura, color y acabados propios del estilo. Estas edificaciones se pueden observar en todo el entorno del malecón".

- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.*

El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina posee gran valor histórico y arquitectónico, pues en el año 1860 fue visitado por el sabio iqueño Sebastián Barranca quien difundió sus propiedades medicinales y antirreumáticas.

Seguidamente, hacia 1909 se construyó el primer hotel, siendo este el "Hotel Mossone", con una arquitectura neocolonial, hoy declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Y, hacia el año 1938, se construyó el Hotel Salvatierra, de estilo Buque, con un gran salón de baile y un bar, donde el renombrado pintor iqueño Sérvulo Gutiérrez dejó murales de gran valor, los cuales se conservan hasta el día de hoy en el mencionado Hotel.

Ya hacia los años 40, el Balneario de Huacachina se convirtió en uno de los más exclusivos balnearios de la costa peruana, llegando a ser concurrido por personas de todo el país".

- **Valor científico (tecnológico):** *"Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.*

El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, posee valor científico tecnológico, el mismo que se puede observar en la tecnología constructiva, materiales y como estos a través del tiempo, pese a los sismos ocurridos en la ciudad de Ica, han perdurado y a la vez guiado el propio desarrollo tecnológico que nos es legado. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, científicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/o espacios públicos.

Tal es el caso del Hotel Mossone, el cual tiene un sistema constructivo de adobe con quincha en sus muros, techos de madera, carpintería de madera en todos sus vanos, pisos de loseta y molduras de yeso en sus arquerías. En dicho inmueble se han realizado trabajos de mantenimiento y remodelación, respetando siempre las características arquitectónicas y constructivas originales del bien inmueble".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor social:** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

En el aspecto social el AUM de la Laguna de Huacachina, era en gran medida diverso y enriquecedor, puesto que inicialmente existían actividades tradicionales, ya que la Laguna de Huacachina era popular debido a las propiedades medicinales de sus aguas, incrementando ello con el pasar del tiempo las inversiones turísticas en el balneario; lamentablemente para los años 70s, el nivel del agua de la laguna empezó a descender, perdiendo con ello las propiedades medicinales.

En la actualidad, en el Balneario de Huacachina se realizan actividades recreativas, como el paseo en tubulares y sandboard, las cuales tienen gran demanda durante todo el año y siendo estas muy atractivas para todos los visitantes, nacionales e internacionales".

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** *"El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.*

"Solo Huacachina conserva todavía el espejo de agua y posee por ello una importancia metropolitana como Balneario, espacio público y zona turística.

(...)

La intervención del hombre a través de la implementación de edificaciones en Huacachina ha transformado este territorio en un paisaje. Un paisaje que se ha ido desarrollando en distintas épocas, dentro de un entorno que poco a poco fue perdiendo sus características naturales hasta convertirse en una extensión de la ciudad. De este modo, un paisaje natural fue convertido en parte del paisaje urbano de la ciudad Huacachina es ahora un espacio urbano importante de Ica, pero no obstante ello decae por la poca planificación de sus espacios públicos, de incalculable valor urbano como histórico.

(...)

Existe un paisaje que ha sido transformado a través del tiempo, el cual se resiste a desaparecer y más bien convive con arquitectura de la época republicana, convirtiéndose así en un hito en la historia de Ica.

(...)

El surgimiento del primer asentamiento en un inicio fue espontáneo y por iniciativa privada de Ángela Perotti; y se tiene muy poca información sobre la configuración de la trama viaria. Sin embargo, según la información contenida en los planos de Tamayo y García, se sugiere que el camino de ingreso a la laguna era por la zona donde hoy se ubican los hoteles Salvatierra y Mossone. Esta situación estaría en correspondencia con la teoría que sostiene Capel, quien dice que en el plano las poblaciones se constituyen con relación y respecto a los caminos; de allí que la ubicación de las manzanas, correspondientes a los dos primeros asentamientos en Huacachina se disponen en torno a un eje, hoy desaparecido pero que en otra época y contexto correspondía a un camino conocido o internalizado en la mente de los habitantes de esa época.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Después de este primer requisito de asentamiento, la configuración de las primeras manzanas de Huacachina debe haber seguido lógicas de aprovechamiento del mejor terreno, de la mejor visual hacia la laguna, de cercanía, etc"¹.

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al AUM de la Laguna de Huacachina, en el Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, se ha determinado que la alteración es **grave**. Al respecto, de la lectura conjunta de dicho informe pericial y el Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019 (que sustento la resolución de inicio de PAS), se puede determinar que la alteración es grave, debido a que: **a)** la ejecución de la obra nueva de tres pisos, más azotea de estilo contemporáneo, con acabados rústicos, abarca un área, aproximada, de 200.00 m²; **b)** la edificación nueva ocasionó la pérdida de originalidad arquitectónica en el AUM, puesto que, aparte de ejecutar una obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura dentro del AUM de la Laguna de Huacachina, esta ha incumplido con parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones, empleando un estilo arquitectónico contemporáneo con acabados rústicos, los cuales son atípicos al AUM; **c)** la edificación nueva ha impactado el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; **d)** en la edificación nueva se ha empleado un estilo arquitectónico contemporáneo el cual no guarda relación con el estilo arquitectónico predominante del Balneario, que es de estilo Republicano, estilo que se observa en las edificaciones más destacadas del AUM (Hotel Mossone, la Casa Cabrera, el Hotel Salvatierra, entre otras); **e)** la edificación nueva ha introducido un diseño, material y elementos arquitectónicos atípicos al AUM del Balneario, contraviniendo con ello el inciso c) del Art. 23 del Capítulo III de la Norma A.140 del RNE, que establece que *"No se deberán introducir diseño, materiales, ni elementos urbanos atípicos (...)"*;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida N° 02004902 de la Oficina Registral de Ica, en la cual se advierte que la administrada Jimena Cristel Oliva Mejía, es la propietaria del "Sector Balneario de Huacachina Ica", donde se ejecutaron los trabajos imputados en el presente procedimiento, los cuales ocasionaron la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina. Por tanto, considerando que el Art. 32 de la Norma A.140 del RNE establece que ***"los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas (...) son sus custodios y están en la***

¹ <https://issuu.com/magc04/docs/huacachina>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"; se acredita la responsabilidad de dicha administrada, toda vez que debió tramitar la autorización correspondiente para intervenir el inmueble de su propiedad, a fin de no afectar el AUM dentro del cual se emplaza.

- Oficio N° 0756-2017-SGOPC-GDU-MPI de fecha 07 de julio de 2017, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Ica, remitió el Informe N° 0396-2017-OMG-SGOPC-GDU-MPI de fecha 07 de julio de 2017, en el cual personal del Área Técnica de Obras Privadas, comunica que la Municipalidad, a través del Área de Fiscalización, impuso la Notificación de Infracción N° 0434-2017 el 04/07/2017 a nombre de Jimena Cristel Oliva Mejía, por haber ejecutado una obra de construcción en el inmueble ubicado en la esquina de la Av. Ángela Perotti S/N (Bananas Adventure) en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin tener la licencia de edificación correspondiente.
- Acta de inspección de fecha 11 de setiembre de 2019, en la cual personal de la DDC de Ica, dejó constancia que, desde el exterior del inmueble de la administrada, se verificó la altura de la nueva edificación sobrepasa la altura de las edificaciones vecinas, así también se evidencian los acabados rústicos de la edificación los cuales son atípicos en el AUM.
- Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019, que da cuenta de las diligencias de inspección realizadas los días 27 de junio de 2017 y 11 de setiembre de 2019 y señala que, en la inspección del año 2017, se verificó una construcción de material noble de tres pisos con azotea, en el lado izquierdo al interior del predio (visto desde la Av. Ángela Perotti), la cual se encontraba a nivel de acabados Mientras que en la inspección del año 2019, se precisó que se realizó desde el exterior del predio, dado que no se autorizó el ingreso del personal del Ministerio de Cultura al inmueble, pudiéndose advertir que la edificación nueva sobrepasa la altura de las edificaciones vecinas. En este informe se identifica como presunta responsable de la construcción que altera el AUM de la Laguna de Huacachina, a la Sra. Jimena Cristel Oliva Mejía, en su calidad de propietaria.
- Escrito de descargo de fecha 19 de diciembre de 2019, presentado por la Apoderada de la administrada, quien reconoce que en su inmueble se ha ejecutado una obra de edificación nueva, aunque pretende que se le exima de responsabilidad, cuestionando las normas vinculadas a la declaración y delimitación del AUM de la Laguna de Huacachina, entre otros argumentos.
- Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, ratifica que la edificación nueva de tres pisos, mas azotea, realizada en el inmueble de la administrada, ha ocasionado una alteración grave al AUM de la Laguna de Huacachina (ZT1).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada una sanción de multa y una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento.
- Informe Técnico Pericial N° 000015-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de noviembre de 2020, informe complementario al Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC, mediante el cual la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, especifica la medida correctiva que recomienda imponer a la administrada

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento se ha advertido obstaculización del procedimiento, toda vez que en el Acta de Inspección de fecha 11 de setiembre de 2019 y en el Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019, se dejó constancia que la administrada, vía telefónica, no autorizó que el personal de la Sub dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, pudiese ingresar a su inmueble, a fin de realizar la inspección técnica, motivo por el cual ésta tuvo que realizarse desde la vía pública, conforme se puede corroborar con las imágenes consignadas en el referido informe.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para la administrada, fue ejecutar la edificación nueva, sin autorización de la Municipalidad Provincial de Ica y sin autorización del Ministerio de Cultura, con la finalidad de emplear su propiedad como Hostal (Bananas Adventure), en una zona altamente turística de la ciudad de Ica.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

involucra un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del AUM de la Laguna de Huacachina.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, del escrito de descargo de la administrada, se advierte que reconoce que, en el inmueble de su propiedad, se ha ejecutado la obra de edificación nueva.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra nueva podía ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° D000018-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, **la alteración ocasionada** al AUM de la Laguna de Huacachina (Zona de Tratamiento 1), por la obra de edificación nueva, de responsabilidad de la administrada, **es grave**, en tanto ha impactado el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que en el Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020, sobre este punto, se establece que *"el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la categorización de Ambiente Urbano Monumental, según Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, lo que está respaldado con la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI, que tiene jerarquía de Ley de acuerdo al Art. 200-Inc. 4 de la Constitución Política del Perú y Ley N° 29732 que modifica la Ley N° 27914, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad de la administrada en la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la ejecución de una edificación nueva de tres pisos, más azotea, de material noble, realizada en el lado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

izquierdo, al interior del inmueble ubicado en la Sector Balneario de Huacachina (Ref. Hotel Bananas Adventure), que cuenta con dos frentes, uno hacia la Av. Ángela Perotti y otro hacia el Malecón Norte, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; construcción que se ejecutó, omitiendo no solo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, sino también la establecida en el Art. 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE);

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del AUM de la Laguna de Huacachina es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019; corresponde aplicar en el presente caso a la administrada, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	15% (se obstaculizó los actos previos al procedimiento-inspección técnica)
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	32.5 % (150 UIT) = 48.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
CÁLCULO (descontando el Factor E)	48.75 UIT – 50% (48.75 UIT)	= 24.375 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	24.375 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 24.375 UIT;

Que, por último, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, complementado con el Informe Técnico Pericial N° 000015-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de noviembre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, el Art. 38³ y Art. 28-A-2⁴ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda imponer a la administrada, las siguientes medidas correctivas, bajo su propio costo: **1)** que retire (demolición) toda la edificación nueva ejecutada en la azotea del interior del inmueble, ubicado en el Sector Balneario de Huacachina (Ref. Hotel Bananas Adventure); que **2)** presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación sobre intervención especializada, para recubrir y pintar los muros de la edificación nueva que se ubica al interior del inmueble, a fin de que se emita la respectiva autorización sectorial; **3)** que ejecute el proyecto de intervención especializada aprobado por la DDC de Ica. Cabe precisar que la solicitud de intervención, deberá presentarse cumpliendo los

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁴ Art. 28-A-2.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S. 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: *"La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, la consolidación, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas con elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado"*. **28-A-2.3. "Corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos (...)"**. **28.A.2.10. La solicitud para la autorización sectorial para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación (...) debe ir acompañada de los siguientes requisitos: Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente: Datos del propietario (...), Número de partida electrónica del inmueble (...), Número de constancia y fecha de pago (...)"**.

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

requisitos y forma exigida en el numeral 28-A-2.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa, ascendente a 24.375 UIT**, contra la administrada **JIMENA CRISTEL OLIVA MEJIA**, identificada con DNI N° 45165239, por ser responsable de la alteración grave, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ocasionada por la ejecución de una edificación nueva de tres pisos, más azotea, de material noble, realizada en el lado izquierdo, al interior del inmueble ubicado en la Sector Balneario de Huacachina (Ref. Hotel Bananas Adventure), que cuenta con dos frentes, uno hacia la Av. Ángela Perotti y otro hacia el Malecón Norte, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° D000037-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **1)** retirar (demolición) toda la edificación nueva ejecutada en la azotea del interior del inmueble, ubicado en el Sector Balneario de Huacachina (Ref. Hotel Bananas Adventure); **2)** presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación sobre intervención especializada, para recubrir y pintar los muros de la edificación nueva que se ubica al interior del inmueble, a fin de que se emita la respectiva autorización sectorial; **3)** ejecutar el proyecto de intervención especializada aprobado por la DDC de Ica. Cabe precisar que la solicitud de intervención, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

forma exigida en el numeral 28-A-2.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL